

Consideraciones sobre la Universidad Luliana de Mallorca

ALVARO SANTAMARÍA

Universidad de Palma de Mallorca

DEL ESTUDIO GENERAL LULIANO A LA UNIVERSIDAD LULIANA DE MALLORCA

1. El 30 de agosto de 1483 Fernando el Católico otorgó como rey de Mallorca el Estatuto de Córdoba que facultaba a la Administración de Mallorca para constituir un Estudio General según el modelo estatutario del Estudio General de Lérida creado en 1300. El Estatuto de Córdoba consolidó la cátedra de Teología Luliana que, financiada por la «Fundación Agnès de Quint» venía impartándose desde 1480.

El Estatuto de Córdoba fue confirmado textualmente por el propio Fernando el Católico en 1499 y en 1503, por Carlos I en 1526 y por Felipe II en 1597. Sin embargo, pese a tan reiteradas confirmaciones, la docencia que se impartía en el Estudio General carecía de efectos académicos oficiales. ¿Por qué? Porque tales Estatutos comportaban la *autoritate regia*, la licencia real, necesaria pero insuficiente, pues para otorgar grados (para expedir títulos válidos de bachillerato, licenciatura y doctorado) además de la licencial real se requería la licencia papal, es decir, la *autoritate apostolica*.

2. Clemente X, en tardía respuesta a una tardía solicitud formulada -aunque con anterioridad se habían efectuado gestiones- en 1663 por la Administración de Mallorca, otorgó la *autoritate apostolica* por conducto del Breve de Roma de 17 de diciembre de 1673. A su amparo, 18 años después, el obispo de Mallorca don Pedro de Alagón promulgó los *Estatutos de 1691*, confirmados por el Consell General de Mallorca en 1693 y aprobados -con significativos retoques- por Carlos II (Edicto de Madrid de 16 de octubre de 1697).

De esta manera entre el Estatuto Facultativo de Córdoba y la aprobación de los Estatutos de la Universidad Luliana de Mallorca discurrieron 214 años. Sin duda un largo camino a lo largo del cual fueron implantándose ciertas docencias universitarias que los Estatutos de 1691 consolidan, que en línea de continuidad asumen e incorporan la tradición luliana.

En tal sentido se adopta la titulación de Universidad Luliana (*En los dos siglos pasados -se argumenta- ya fue reconocida baxo este nombre*) y, en atención a la antigüedad de lectura, se sitúa al catedrático de Teología Luliana en el protocolo tras el rector (*Siempre deva tener -en los actos de la Universidad- el primer lugar uno de los de Teología Luliana*).

En cuanto a la planta los Estatutos se ajustan al modelo tradicional vigente a la sazón en la catolicidad europea, integrado por las cuatro facultades de Artes y Filosofía, Medicina, Cánones y Leyes, y Teología.

ORGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD LULIANA

3. El sistema organizativo responde también al modelo clásico medieval, apenas sin variantes, y contempla los órganos colegiados y de gobierno que se sintetizan a continuación.

I. EQUIPO RECTORAL

Lo integran el rector y cuatro consejeros (uno de cada facultad) designados por el rector entre miembros de las respectivas facultades componentes del Claustro Particular o Ordinario de la Universidad. El equipo ejerce como Junta de Gobierno de la Universidad y está asesorado por el prefecto de estudios (asesor académico), el clavaro, (asesor gerencial), el síndico (asesor jurídico) y el secretario de la Universidad (que autoriza los documentos).

II. CLAUSTRO PARTICULAR O ORDINARIO

a) *Composición del Claustro*

Lo preside el rector, entiende del buen gobierno de la Universidad, y lo constituyen con voz y voto los siguientes 19 miembros:

1. Nueve catedráticos (uno de Teología Luliana, dos de Teología, dos de Cánones y Leyes, dos de Medicina, dos de Artes y Filosofía); es decir, el catedrático de Teología Luliana más dos catedráticos de cada una de las cuatro facultades.

2. Ocho agregados (dos de Teología, dos de Cánones y Leyes, dos de Medicina, dos de Artes y Filosofía); es decir, dos agregados de cada facultad.

3. Dos estudiantes designados por el rector entre dieciséis estudiantes, no propuestos por sus compañeros estudiantes sino por los catedráticos de las respectivas facultades (cuatro estudiantes de cada una de las cuatro facultades).

La mentada composición del claustro ordinario otorga al colectivo de catedráticos una representación de 47 por 100, al de agregados del 42 por 100 y el de estudiantes del 11 por 100.

b) *Reglamento del Claustro*

El Claustro se reúne con periodicidad mensual en día preceptivamente no lectivo, requiriéndose *quorum* de dos tercios de claustrales. Lo convoca el rector que propone al Claustro el temario. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos y en caso de empate decide el voto de calidad del rector.

A petición por lo menos de dos claustrales (de un 10 por 100 de sus miembros) la votación será secreta. El escrutinio de votos lo realiza el rector con los dos consejeros más antiguos y el secretario publica el resultado. El acuerdo no es revocable por nueva votación.

Asisten al Claustro con voz y sin voto el síndico (para dar cuenta y asesorar sobre materias jurídico administrativas), el clavario (para informar sobre el estado económico y financiero) y el secretario (que levanta acta de la sesión).

c) *Competencias del Claustro*

1. Otorgar los grados con el canciller y procanciller.

2. Entender sobre la incorporación de profesores agregados a la Universidad.

3. Deliberar sobre las materias del temario y resolverlas según *lo que más convenga al servicio de Su Magestad, al bien público y aumento de los estudios.*

4. Conocer sobre cuestiones estatutarias y en general sobre lo que sea de su competencia *conforme a derecho y costumbres de las Universidades.*

Cuando lo requiera la entidad de las materias tratadas el Claustro Particular podrá solicitar la convocatoria del Claustro General, para que adopte la solución o soluciones que considere.

III. CLAUSTRO GENERAL O EXTRAORDINARIO

Constituye la Asamblea magna universitaria que se reúne a petición del Claustro Particular y, *siempre que fuere menester*, a juicio del rector o del equipo rectoral. Lo convoca y preside el rector y se constituye por la conjunción de los Claustros de las cua-

tro facultades, aunque podrán participar en el mismo además *todos los colegiados y todos los demás graduados incorporados a la Universidad de todas las facultades*; es decir, pueden participar todos los colectivos de profesores integrados en la Universidad.

Contrasta con la participación masiva de los colectivos del profesorado la representación testimonial del colectivo de estudiantes: sólo dos estudiantes y precisamente los dos estudiantes que, designados por el rector conforme al procedimiento no representativo indicado, formen parte del Claustro Particular de la Universidad.

IV. CLAUSTROS DE FACULTADES

Cada facultad articula su propio Claustro, órgano colegiado de la misma. En los Estatutos no se laude específicamente a la figura del decano pero se deduce del contexto que el catedrático de la facultad designado por el rector como miembro del equipo rectoral asume en el Claustro las funciones del decanato.

Componen el Claustro de la Facultad, que en todo caso preside el rector o el catedrático que lleve su voz (normalmente el consejero de la facultad en el equipo rectoral), los catedráticos y maestros agregados de la misma, sin que se mencione en los estatutos la participación del alumnado.

a) *Facultad de Teología*

Once catedráticos (4 lulistas, 3 tomistas, 2 escotistas y 2 suaristas).
Diez maestros agregados de Teología.

b) *Facultad de Cánones y Leyes*

Cinco catedráticos (Prima de Teología, Vísperas de Cánones, Prima de Leyes, Vísperas de Leyes, Instituta).
Siete maestros agregados de Cánones y Leyes.

c) *Facultad de Medicina*

Cinco catedráticos (Prima de Medicina, Vísperas de Medicina, Curso Patológico, Curso Fisiológico, Anatomía).
Siete maestros agregados de Medicina.

d) *Facultad de Artes y Filosofía*

Seis catedráticos (Filosofía Luliana, Filosofía Tomista, Filosofía Escotista, Filosofía Suarista, Filosofía Positiva, Filosofía Moral).
Seis maestros agregados de Artes y Filosofía.

OFICIOS DE LA UNIVERSIDAD LULIANA

5. Al amparo del Breve apostólico de 17 de diciembre de 1673 concediendo la *autoritate apostolica* al Estudio General de Mallorca, los Estatutos los otorga como delegado apostólico don Pedro de Alagón, arzobispo-obispo de Mallorca, aunque por lo que se indica en los mismos también participó en su elaboración la Administración de Mallorca que, a fin de cuentas, tenía que costear mayormente el gasto de funcionamiento.

Los Estatutos contemplan los siguientes oficios habituales desde los orígenes -desde el siglo XIII- en los Estudios Generales:

a) *Canciller*

El obispo de Mallorca, *que por tiempo fuere*, será canciller y como a tal cabeza de la Universidad aunque podrá delegar, *dadas las muchas ocupaciones de su oficio pastoral*, las competencias que estatutariamente le corresponden en el rector que, a dicho efecto, lo suplirá como *procancellario*.

b) *Rector*

El rectorado lo asumirá un eclesiástico dignatario o prebendado de la Iglesia de Mallorca, mayor de 36 años designado, *según costumbre y observancia del Estudio General*, por los jurados de la ciudad de Mallorca, con mandato (a tenor de los reajustes introducidos en el proyecto de Estatutos por el Consejo Supremo de Aragón) bienal.

El rector ejerce autoridad, *sin restricción ni limitación alguna*, sobre todos los electivos de la Universidad: doctores, maestros, catedráticos, bachilleres, estudiantes, oficiales y subalternos, todos los cuales le deben obediencia. Es de su competencia:

1. Suplir por delegación o ausencia del obispo o situación sede vacante, al canciller a título de procanciller, asumiendo las funciones del cancillerato.

2. Conferir *motu proprio* grados de bachillerato, aunque sólo en la facultad de Cánones y Leyes.

3. Asegurarse de que los oficiales de la Universidad cumplen sus cometidos, en especial el prefecto de estudios, *a quien incumbe cuidar el cumplimiento de todo lo literario*.

4. Visitar la Universidad por lo menos semanalmente; *visitar* para cerciorarse personalmente, *entrando por todas las aulas... si los catedráticos cumplen en sus obligaciones*.

5. Informarse de si los estudiantes *continúan en oír sus lecciones... procurando escusar inquietudes entre ellos*.

c) *Prefecto de Estudios*

Oficio anual reelegible nombrado por el rector entre eclesiásticos graduados de la Universidad mayores de 30 años. Le corresponde:

1. *Cuidar cada día del ejercicio literario para descargo del rector*, lo que comporta su asistencia continuada y cotidiana mañana y tarde a la Universidad.
2. Controlar el quehacer de los catedráticos tanto en la puntualidad de asistencia como en las tareas propias del lectorado.
3. Elaborar el calendario académico de las conferencias o *conclusiones* y de las pruebas de exámenes.
4. Firmar en función delegada del rector *las cédulas de aprobación de los examinados*.
5. Mantener el orden en la Universidad: *Que los estudiantes guarden respeto y obediencia debida a sus maestros y se porten con la modestia que conviene*.

d) *Clavario*

Oficio anual en su caso reelegible designado por votación (en caso de empate decide el voto de calidad del rector) por el Claustro Ordinario entre laicos que por lo menos estén graduados de bachilleres.

El clavario asume funciones gerenciales. Como administrador de las finanzas controla las entradas y salidas de fondos, guarda los dineros en el *arca de la Universidad*, si bien las cantidades superiores a diez libras moneda de Mallorca debe depositarse en la *Tabla Numularia* o banco municipal.

Responde de su gestión ante el Claustro Ordinario.

e) *Síndico*

Oficio anual en su caso reelegible designado por el Claustro Ordinario que, de no concurrir *causa de notoria inhabilidad*, nombrará al que proponga discrecionalmente el rector.

Cumple el cometido de técnico jurídico de la Universidad. Procura que se cumplan los acuerdos adoptados en el Claustro, promueve la observancia de los Estatutos y elabora memorandos sobre tales materias para información del Claustro.

f) *Secretario*

Designado por los jurados de la ciudad de Mallorca. Autoriza, dando fe, los instrumentos documentales:

1. Prestación de juramentos de los oficios universitarios.
2. Actas de las sesiones claustrales.
3. Diligencias de oposiciones a cátedras, de incorporación de maestros agregados y concesión de grados.
4. Lleva los siguientes registros: *Libros de Matrícula, Libro de Aprobación de Cursos, Libro de Otorgamientos de Grados, Libro de Agregados Incorporados*.

g) *Bedel*

Nombrado por los jurados de la ciudad de Mallorca entre personas alfabetizadas mayores de 30 años. Es brazos, oídos y ojos del prefecto de estudios en relación al profesorado y estudiantado (*Comprobará si los catedráticos leen a sus horas las lecciones y si los estudiantes las oíen*).

Anotará las faltas de puntualidad de los profesores, *para descontarles de su salario lo que corresponda según Estatutos*; tocará la campana para señalar la entrada y salida de clases; velará por el mantenimiento del orden, *no permitiendo alborotos*; mantendrá limpias las aulas y patios (*A lo menos -precisan los Estatutos- limpiarlas los sábados*) y ejercerá como vigilante de la Universidad.

MEDITACION SOBRE LA LINEA ESTATUTARIA DE LA UNIVERSIDAD LULIANA

De la autonomía universitaria a la domesticación universitaria

6. A tenor de lo establecido en los privilegios fundacionales y del breve apostólico de Clemente VII el Estudio General de Mallorca tenía que modelarse según el Estudio General de Lérida, lo que obligaba a considerar la siguiente normativa:

El amplio Estatuto fundacional de Zaragoza de 2 de septiembre de 1300 con la normativa esencial promulgada por Jaime II de Aragón.

El Estatuto de Tarazona de 1320.

Los Estatutos de Lérida de 16 y 17 de febrero de 1328 otorgados por Alfonso de Aragón.

Las siguientes Resoluciones de Pedro el Ceremonioso: de Burriana de 7 de agosto de 1338, de Lérida de 23 de abril de 1340, de Tarragona de 17 de mayo de 1341 y de Lérida de 30 de mayo de 1350.

¿Consideró la comisión elaboradora de los Estatutos de la Universidad Luliana la expresada normativa? Todos los instrumentos citados se conservan en el Archivo de la Universidad Luliana y, por sus condiciones externas (clase de papel, modalidades paleográficas) pueden identificarse como traslados auténticos realizados a fines del siglo XV o comienzos del XVI de las *Constituciones y Estatutos del Estudio General de Lérida* remitidos a Mallorca por la magistratura de Lérida posiblemente a petición de los jurados de Mallorca.

La comisión elaboradora de los estatutos tuvo a mano sin duda las expresadas normativas ilerdensas y obran al efecto en el texto estatutario reiteradas alusiones concretas. Sin embargo, la comisión consideró asimismo, como era de razón, las normas de otras Universidades y, esporádicamente, hay una mención a las universidades de Barcelona, Tarragona y Valencia y otra a la de Salamanca (*Según se observa en la insigne Universidad de Salamanca...*).

En línea de continuidad también se consideraron observancias y usos del Estudio General de Mallorca, sobre todo en materia de protocolo y horarios (*Así lo mandamos*

observar —se precisa en ocasiones en los Estatutos— *conformándonos con lo que antes se observaba en el Estudio General...*).

7. Aunque la comisión tratara de ajustar la organización de la Universidad Luliana a la del Estudio General de Lérida, y aunque la planta de los estudios y el organigrama del aparato administrativo respondiera al modelo clásico medieval de Estudios Generales, los notables cambios producidos en la política, en la economía y en la sociedad y en las mentalidades desde el siglo XIII se hacen notar en la normativa estatutaria de la Universidad Luliana prestándole peculiaridades respecto al modelo universitario medieval.

¿En qué sentido se observa el cambio? ¿Hacia el aperturismo? ¿Hacia la regresión? Pudiera pensarse desde la perspectiva de los nuevos tiempos que hacia el aperturismo; más no es así. En general la historiografía no especializada suele asumir con ingenuidad la imagen «retro» diseñada desde el Renacimiento sobre el Medioevo, presentado con arbitrariedad como expresión paradigmática de torpeza, crueldad y, sobre todo, de oscurantismo.

La mentada imagen tópica y rutinaria de lo medieval, tan difundida, no cuadra con la realidad histórica constatada, que es diferente; y, por otra parte, el progreso técnico y la paulatina mejora de niveles de vida que se notan en el tránsito a la modernidad no contribuyeron necesariamente a general estructuras sociales más abiertas y más equilibradas que las que de la sociedad medieval estamental.

Lo cierto es que, en general, desde el doscientos la sociedad occidental no se abre más, sino que tiende a endurecerse y a señorializarse más. Y, en congruencia con el sentido del desarrollo social, la evolución de las Universidades no apunta hacia mayores cotas de libertad, de libertades, sino que las Universidades de los siglos XVI y XVII, por lo común, son en su metodología más confesionales, más recelosas, más autoritarias y tan rutinarias y, en su organización, tan burocratizadas como las Universidades de los orígenes, las de siglo XIII.

8. En el siglo XIII el impacto del denominado «Nuevo» Aristóteles, del nuevo orden aristotélico (el contenido de la *Física*, de la *Ética*, de la *Lógica* y de la *Política* aristotélica por conducto de traducciones fiables procedentes en gran parte de España), y de los *Comentarios de Averroes* (1126-1198), cordobés de España, ejerce como levadura de una *revolución cultural* equiparable, en su área, a la *revolución comercial* que transformó la economía y a la *revolución comunal* que, en ciudades mercantiles, desahució al feudalismo devaluado para situar en el poder a la burguesía.

Los centros de resonancia del aristotelismo y del averroísmo —pese a los interdictos de los papas naturalmente alarmados— fueron las nacientes Universidades. En la de París a través del magisterio de Guillermo de Auxerre, Felipe de Breve, Guillermo de Augverne y de Tomás de Aquino, el más prestigioso que, con escándalo de algunos colegas, ofrece en sus *Summas* una síntesis ortodoxa de la teología cristiana y de la filosofía aristotélica, en la que se concilian fe y razón.

Lo ha subrayado Jacques Le Goff: *Los universitarios de los siglos XII y XIII tenían conciencia de su vocación de descubridores; los del siglo XV (y XVI) se contentan con ser conservadores... De ahí una constante desintegración de los aspectos intelectuales y materiales de los universitarios.* En síntesis los parámetros de la evolución universitaria en los siglos XV a XVII en el pensamiento de Le Goff son los siguientes:

Se pierden gran parte de las libertades esenciales universitarias, sobre todo la autonomía jurídica y la autonomía administrativa.

Las Universidades, controladas por los poderes públicos, atrincheradas en el conservadurismo, se aletargan, afectadas de esclerosis social y de cierta esclerosis intelectual.

En lugar de ejercer como centros de elaboración científica degeneran en centros semilleros de profesionales y de funcionarios.

Los poderes públicos domestican, llevándolas a su campo, a las Universidades.

El ejemplo de la Universidad Luliana

9. La evolución general perceptible en la sociedad occidental se aprecia mayormente en los poderes públicos y en las sociedades hispanas -atrincheradas en el espíritu de la Contrareforma- y, quizá en especial, en el reino de Mallorca donde es notoria la escalada del proceso señorializador político y socioeconómico que potencia las proclividades conservadoras.

Es significativa que la prohibición de que —según el texto estatutario— se graduaran en la Universidad Luliana *los que tengan algún impedimento público de sangre no limpia, de malas costumbres o de otra infamia pública*, que discriminaba a los conversos mallorquines, a los chuetas, se estableciera precisamente a petición de los jurados de la ciudad portavoces y ejecutores de los acuerdos del Consell General de Mallorca (*Item estatui-mos y ordenamos conformándonos con lo que los magníficos jurados nos han presentado...*).

Asimismo a petición de los jurados los Estatutos vinculan el cancillerato al obispado de Mallorca de tal manera que el que fuera obispo de Mallorca asumirá la dignidad de canciller de la Universidad Luliana. Se argumenta que dicha vinculación prestaba *mayor autoridad, beneficio y lustre a la Universidad*, y que era práctica propia en las Universidades de Tarragona, Barcelona y Valencia. Sin embargo, a tenor de los Estatutos de 1300 del Estudio General de Lérida, el canciller era cargo de designación real que solía ejercer un canónigo de la Iglesia de Lérida.

En atención a un acuerdo del Consell General notificado al obispo de Mallorca en septiembre de 1692 y asumido como delegado apostólico por dicho obispo, se dispone que *todas las cátedras que vacaran en adelante se devan proveer por oposición y no de otra manera*; y se estatuye que las denominadas *cátedras mayores* (cuatro de Prima de Teología, una de Prima de Leyes, otra de Prima de Cánones y las de Prima y Vísperas de Medicina) serán perpetuas, es decir, vitalicias.

En el Estudio General de Lérida, por el contrario, en aplicación de los Estatutos de 1300, el régimen del profesorado era de contratos anuales renovables propuestos por el rector y formalizados por los *paers* de Lérida, es decir, por la Administración municipal que devengaba los salarios del profesorado.

10. En la Univesidad Luliana la designación bienal del rector corresponde a los jurados de la ciudad. ¿Y en la de Lérida? En Lérida, Estatutos de 1300, tenían que elegirlo anualmente —al no ser renovable— y, de acuerdo con su conciencia, los estudiantes *ex se ipsis*, convocados al efecto y presididos por el rector cesante acompañado de sus tres consejeros y del notario del Estudio General. Ahora bien, la elección del

rector, clave operativa del Estudio, otorgaba notoria influencia a los estudiantes dadas las funciones asumidas por el rector. Participación relevante que contrasta con el testimonialismo de los estudiantes en el organigrama de la Universidad Luliana.

Los estudiantes debían ser en la Universidad Luliana *pacíficos, quietos y de buenas costumbres*, y tenían que comportarse con honestidad. Los Estatutos prohíben *usar vestidos profanos e indecentes*, llevar armas, circular por la ciudad de noche o en horas señaladas como de estudio; está prohibido *bailar públicamente o hacer funciones de bureo indecentes a su estado* y, por supuesto, están vedados los juegos prohibidos. Pena de cárcel al estudiante díscolo que *intentara perturbar los catedráticos para que no lean en los días no feriados*; y pérdida de curso al que faltara injustificadamente más de diez días a clase.

La expresada normativa es similar a la de los Estudios Generales medievales que regulan conductas estudiantiles ordenadas y honestas en el marco del fuero universitario de amparo al estudiante, componente característico de las normativas estatutarias medievales. En contraste los Estatutos de 1691 ignoran la condición aforada tan consustancial a la vida universitaria medieval, lo que sitúa al estudiante en la Universidad Luliana en una posición desamparada o por lo menos no privilegiada.

El fuero universitario, según la normativa leridana de 1300, comportaba por lo menos lo siguiente:

- Exención tributaria por los productos y mercancías necesarios al sustento o a los estudios de los estudiantes.

- Inmunidad por deudas contraídas antes de su incorporación al Estudio.

- Inviolabilidad domiciliaria puesto que los oficiales reales o municipales o del Estudio sólo podían entrar en las viviendas del estudiante como a tales oficiales en caso de presunción de delitos graves (de muerte o de amputación de miembros).

- Privilegio jurisdiccional dado que el estudiante presunto delincuente, mientras no se tratara de delitos de sangre, podía optar entre la justicia del rector, del obispo o del rey.

Con todo lo más significativo es la marginación estatutaria del estudiante respecto al gobierno de la Universidad. No hay participación estudiantil en los Claustros de Facultad y la que se les otorga a nivel de Claustro Universitario es testimonial tanto por el coeficiente de participación (*Claustro Ordinario*: catedráticos 47 por 100, agregados 42 por 100, estudiantes 11 por 100. *Claustro Extraordinario*: catedráticos 45,76 por 100, agregados 50,85 por 100, estudiantes 3,39 por 100), como por el hecho de que los dos estudiantes participantes en el Claustro Universitario los elige el rector entre una relación de dieciséis estudiantes –cuatro por cada Facultad– presentada no por los estudiantes sino propuesta por los catedráticos, por lo que no puede entenderse como representativa la presencia estudiantil claustral.

11. Profesores y graduados debían pronunciar la *profesión de fe* –práctica habitual en las Universidades católicas– según la fórmula establecida en la bula *Incipit in Sacro Santa* de Pío IV (Roma, 13 de noviembre de 1564), prometiendo defender *la Purísima Concepción de Nuestra Señora en su primer instante*; y además los cancilleres y doctores en Medicina tenían que jurar la observancia de la bula *Supra Gregem* de Pío V que les vedaba prestar asistencia médica a enfermos que *después de tres días de enfermedad* –se puntualiza en los Estatutos– *no se hubiesen confesado*.

En los Estatutos se contempla la asistencia corporativa de los estudiantes, con mandato de comulgar en los días de la *Concepción de Nuestra Señora*, de la *fiesta del beato Raymundo Lulio* y de la *Anunciación de Nuestra Señora*; y se exhorta sobre el particular al profesorado tanto eclesiástico como seglar (*Que no falten los profesores para exemplo de los estudiantes*).

12. Veintisiete años antes de la aplicación (1718) del Decreto de Nueva Planta de Gobierno (1718) se establece en materia de idiomas autorizados una normativa reveladora: *Que los estudiantes se exerciten* —se ordena al prefecto de estudios en los Estatutos de 1691— *en hablar latín* (lengua científica) y *en castellano* (lengua literaria) *en sus conferencias y argumentos para que con eso se crien bien*.

¿Sorprendente? Sólo hasta cierto punto pues el lento proceso del castellano entre las gentes ilustradas de Mallorca —en relación con el apogeo de las letras castellanas— es detectable ocasionalmente en las fuentes desde comienzos del siglo XVI, y la normativa estatutaria importa interpretarla en esa línea de muy paulatina penetración del castellano que se nota también en lugares de Italia —incluso en Roma— y hasta, como fenómeno transitorio en el seiscientos, en la ciudad de París:

CATEDRAS ANEXAS, IMPLANTACION BALEAR Y CORRESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Cátedras anexas incorporadas

13. Durante el largo proceso institucionalizador del Estudio General de Mallorca, al margen de los cursos que se impartían *autoritate regia* en el mismo, se establecieron en los conventos de San Francisco y de Santo Domingo y en el Colegio de Montesión de la Compañía de Jesús por lo menos los siguientes cursos, en algunos casos de materias paralelas a las profesadas en el Estudio General:

San Francisco: una cátedra de Prima de Teología y otra cátedra menor de Teología escotista.

Santo Domingo: un ciclo bienal de Artes financiado por rentas de la «Fundación Gabriel Riera», y dos cátedras de Teología.

Jesuitas de Montesión: un ciclo trienal de Artes opinión suarista y dos cátedras de Teología suarista.

La existencia de dichos cursos por las rivalidades que se levantaron entre el Estudio General y los conventos patrocinadores, incidió como importante factor adicional de demora en el proceso de desarrollo universitario, pues, en defensa de sus intereses docentes, los dominicos y los jesuitas en especial, trataron de bloquear el otorgamiento de la *autoritate apostolica* al Estudio General. Y lograda la licencia papal, llegada la hora de elaborar los Estatutos tuvo que negociarse con franciscanos, dominicos y jesuitas una fórmula que pasando por el respeto y el reconocimiento de las enseñanzas existentes armonizara los intereses en contradicción.

Las negociaciones fueron duras sobre todo con la Compañía de Jesús por el respaldo que le prestaba la Corona (Decretos de Felipe IV y Carlos II *mandando que el rey no favorezca dicho Colegio de la Compañía*) y por el prestigio que merecía en Mallorca su

obra docente (*Por el gran beneficio que resulta al público de la enseñanza de la Compañía*). Y también fue áspera la negociación con los dominicos, pues aparte de los intereses docentes, sus notorias y tesoneras connotaciones antilulianas les situaban contra el proyecto universitario que asumía el lulismo y le otorgaba prioridad en el cuadro de estudios.

14. Aunque los Estatutos no definen la fórmula armonizadora con la claridad deseable puede asumirse que las enseñanzas conventuales parauniversitarias quedaron vinculadas a la Universidad como «cátedras anexas», con lo que se las oficializó bajo un régimen especial en el sentido de que se salvaguardaba su autonomía y de que se convino que, mientras no estuvieran dotadas, no se proveyeran proposición —como las del cuadro de estudios de la Univesidad y algunas de patronato—, sino que continuarían ejercidas por profesores nominados por la superioridad de los conventos patrocinadores respectivos. Además se convino:

- Las cátedras anexas continuarían impartándose en su sede propia (Colegios de Santo Domingo, de San Francisco y de Montesión).

- No obstante, a petición del Consell General de Mallorca la compañía se avino a que dos maestros de Teología de Montesión *leyeran en la Univesidad como catedráticos de ella*.

- En las materias paralelas o duplicadas (Teología suarista, Teología escotista y ciclo de estudios de Artes) las clases se impartirían a horas no coincidentes para facilitar la asistencia de los estudiantes.

- El ciclo bienal de Artes financiado en San Francisco por la Fundación «Gabriel Riera» se transformó en ciclo trienal, *pues en dos años no se puede leer —se argumenta— cumplidamente las materias necesarias*.

- La Universidad homologaría las enseñanzas que se cursaran en los colegios conventuales y en Montesión con las cursadas en su propia sede.

Estudios univesitarios en Menorca

15. El problema de los estudios universitarios en Menorca encuentra en los Estatutos cauce apropiado, regulado con realismo y buen sentido. No se adecua, ciertamente, la fórmula de «cátedras anexas» aplicada a los colegios conventuales expresados, pero se dispone la convalidación de estudios que se cursaran en Menorca en las facultades de Artes, Filosofía y de Teología. A dicho efecto los Estatutos autorizan específicamente al vicario general de Menorca —delegado insular del obispo de Mallorca— para expedir certificados académicos de estudios realizados según los siguientes requisitos:

- Cursar y aprobar enseñanzas elementales de Gramática y Retórica para acceder a las de Artes y Filosofía.

- Superar las pruebas establecidas en los Estatutos para acceder a Artes y Filosofía.

- Cursar y aprobar el ciclo de tres años de Artes y Filosofía según el plan de estudios estatutario.

- Superar las pruebas estatutarias para acceder de los estudios de Artes a los de Teología.

- Cursar las expresadas enseñanzas en Escuelas diocesanas reconocidas como públicas.

¿Qué Escuelas Públicas? Los Estatutos no lo mencionan acaso porque al elaborarlo no estaba otorgada la necesaria *licencia docendi*, pero consta que se impartieron las enseñanzas de Gramática, Artes y Filosofía y las de Teología por lo menos en el convento de Nuestra Señora del Socorro de Ciudadela y en el de Nuestra Señora del Carmen de Mahón.

La convalidación al parecer funcionó discretamente (*La Universidad Literaria* —reconocen en 1827 los jurados de Ciudadela— *procedía con indulgencia en cuanto a los estudios hechos en esta isla una vez que el estudiante era aplicado e instruido y de buena conducta moral y política*); si bien la postura de la Administración de Menorca era reticente por considerar insuficiente las enseñanzas de Artes y Filosofía y las de Teología, reivindicaba —alegando escaseces económicas y los condicionantes de la insularidad— licencia para que se cursaran en Menorca, además de los citados, estudios de Medicina y Derecho.

Estudios preuniversitarios en Ibiza

16. En los Estatutos no se alude a enseñanzas universitarias en Ibiza. ¿Por qué? Al margen de que el censo estudiantil no debía ser de entidad hay que considerar que Ibiza, aunque integrada en el reino de Mallorca, no dependía del obispado de Mallorca sino del arzobispado de Tarragona.

Ello resultaba del convenio de Lérida de 7 de diciembre de 1234 concluido entre Jaime I y Guillermo de Montgrí sacrista de Gerona y arzobispo electo de Tarragona al amparo del cual y de la opción que en el mismo se le otorgaba, el sacrista conquistó Ibiza en 1235 y, aunque no llegó a posesionarse de la sede metropolitana de Tarragona, cedió a la misma sus dominios ibicencos, convirtiendo al arzobispo de Tarragona en coseñor de Ibiza.

La opción de conquista no comportaba de por sí la vinculación diocesana a Tarragona, pero Ibiza pasó a depender de la metrópoli tarroconense como pavordía pese a las protestas del obispo de Mallorca (que, como diócesis exenta, no dependía del arzobispo de Tarragona ni de ningún otro metropolitano sino, directamente, del papado), y de la Administración de Mallorca que consideraba incongruente que Ibiza, integrada en el reino de Mallorca, fuera pavordía de Tarragona en lugar de ser, como Menorca, vicariato diocesano de Mallorca.

El obispo de Mallorca acometió en el siglo XIII los pertinentes expedientes sin que se lograra la vinculación diocesana de Ibiza respecto a Tarragona. En todo caso consta que en materia docente llegaron a impartirse en Ibiza enseñanzas por lo menos de Gramática y de Artes, primero en el convento de los dominicos y luego en el Seminario Conciliar.

No hay que descartar, aunque no conste documentalmente, que tales estudios estuvieran amparados —como parece ser— por la Universidad de Mallorca mediante convenio de convalidación de estudios u otro arbitrio similar.

Corresponsabilidad Universitaria

17. En los Estatutos se contempla la corresponsabilidad de la Universidad Luliana con las siguientes 34 Universidades de la catolicidad europea y americana:

Nueve Italianas (Bologna, Ferrara, Nápoles, Padua, Pavía, Perugia, Pisa, Roma, Siena).

Ocho castellanas (Alcalá, Granada, Osuna, Salamanca, Sevilla, Sigüenza, Toledo, Valladolid).

Cinco francesas (Burdeos, Montpellier, París, Pitiers, Tolosa).

Dos catalanas (Barcelona, Lérida).

Dos valencianas (Gandía, Valencia).

Dos aragonesas (Huesca, Zaragoza).

Una en Cerdeña (Cagliari), otra en Portugal (Coimbra), otra en Saboya (Turán), otra en Flandes (Lovayna), otra en el imperio Alemán (Viena) y otra en las Indias (México).

¿Qué comportaba la corresponsabilidad? Comportaba un sistema de mútua convalidación de estudios y de títulos —para permeabilizar el trasvase de estudiantes y profesores de unas a otras Universidades—, y una reducción (al menos por parte de la Universidad de Mallorca) de un 50 por 100 de las tasas académicas a la que —según los Estatutos— podían acogerse los graduados de otras universidades aprobadas —las enumeradas— que vinieran a incorporarse a esta Universidad.

PRECARIEDAD Y OCASO DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA

18. La línea estatutaria regresiva de 1691 refleja mentalidades influyentes en el reino de Mallorca en el siglo XVII, sobre todo al finalizar el siglo XVII. Luego, en el último cuarto del siglo XVIII, apuntó el cambio hacia la apertura ideológica.

En 1772 el doctor Bisquerra, catedrático de Instituta, propuso al Claustro que la Universidad dejara de titularse *Luliana*, alegando que dicha denominación contradecía disposiciones del Real Consejo. La propuesta sometida a votación prosperó por mayoría. En adelante se llamaría *Universidad Literaria* y no *Universidad Luliana*. ¿Cambio semántico? Las titulaciones, a veces, equivalen a símbolos de identidad. El cambio de denominación significaba el reconocimiento del declive del lulismo incluso en el reducto luliano de Mallorca, donde por lo común también tuvo detractores.

Aunque no siempre se vislumbre, obra normalmente una profunda interinfluencia Universidad-Sociedad. El cambio entre 1771 y 1806 se detecta así mismo en las tendencias académicas vocacionales, y es objetivable en la desaparición del suarismo, en la devaluación del lulismo, en el mantenimiento del tomismo y en la escalada del racionalismo escolista (*Estudiantes de Filosofía*: 11 por 100 lulistas, 32,22 por 100 tomistas, 56,68 por 100 escotistas. *Estudiantes de Teología*: 26,53 por 100 lulistas, 26,53 por 100 tomistas, 46,94 por 100 escotistas).

En febrero de 1814, en el discurso inaugural de la *cátedra de Economía Civil* —signo de los nuevos tiempos—, Eudaldo Jaumandreu, fraile agustino liberal, afirmaba el triunfo del aperturismo ilustrado: *El despotismo ha perdido su imperio, la ignorancia del pueblo en la que fundaba su cetro opresor va a desaparecer. Un sol benéfico* —anuncia en retórica enfática—, *viene a despertar con sus luminosos rayos las densas tinieblas que ofuscaban el entendimiento...*

En el lenguaje metafórico de fray Eudaldo *cetno opresor* significaba monarquía absoluta y *sol benéfico* Constitución de 1812. Cuando fray Eudaldo pronunciaba su alegato ya estaba en marcha la conspiración involutiva. En mayo de 1814 Fernando VII suprimió el sol benéfico y restableció el *cetno opresor*.

19. Los datos contables manifiestan que la Universidad no alcanzó en cuanto al número de alumnado -las medias anuales de alumnos son muy bajas- nivel importante.

Parece ser que pese a los condicionamientos de la insularidad -reiteradamente reivindicados para apoyar el establecimiento del Estudio General-, obraba la tendencia a estudiar fuera del reino. *A pesar del aumento de cátedras* -comenta don Jaime Lladó en su estudio sobre la Universidad Luliana- *la concurrencia de alumnos era limitada. Resultaba que en la Universidad de Valencia en los siglos XVI y XVII había tantos estudiantes de Baleares como valencianos.*

La información obrante presenta a la Universidad inmersa en situaciones de permanente precariedad financiera. En 1691 la mayor parte de los catedráticos, al no estar dotados de cátedras, trabajaban de gratis. *Los catedráticos de Cánones y Leyes y los de Medicina* -se manifiesta en los Estatutos-, *que han sido los primeros que han leído dichas Facultades en esta Universidad, han trabajado sin salario.*

En el primer cuarto del siglo XIX al no resolverse el problema de las dotaciones, persistía tan lamentable planteamiento. A tenor de un informe de 1820, diez de las veintisiete cátedras impartidas no estaban dotadas, con lo que el 37 por 100 de los titulares profesaban las cátedras sin remuneración; y las asignaciones de las dotadas o no se cobraban o se cobraban con grave demora.

¿Por qué? El ejemplo del Colegio de la Mercadería es ilustrativo. Hacía tiempo que dicho importante Colegio de Mercaderes había dotado la cátedra de Instituta -una cátedra clave por su sustancialidad- por 100 libras anuales, por lo que la Instituta figuraba entre las cátedras dotadas; pero el mencionado informe de 1820 advierte: *No hay constancia de que el Colegio haya pagado nunca la renta.*

20. La universidad Literaria tras una andadura sembrada de escaseces y de ansiedades fue suprimida al amparo de la Real Orden de 28 de diciembre de 1829, en aplicación de una nueva política educacional que alegando la inflación de Centros Universitarios y con el pretexto de prestigiar los estudios, los disminuyó drásticamente. Las autoridades y las denominadas «fuerzas vivas» de Baleares protestaron, pero la Administración Superior ignoró las protestas como suele acaecer. El hecho es que ciertas entidades progresivas (Junta de Comercio del Consulado, Colegio de Abogados, Colegio de Cirujanos, etc.) comprendían la necesidad de reformar los estudios más no en el sentido expeditivo aplicado por la Administración (suprimir Centros Universitarios) sino actualizando los planes de estudios para dar entrada en la estructura docente absoleta a enseñanzas relacionadas con la naturaleza más adecuadas a la realidad sociológica.

La sociedad de Mallorca -se razona en un escrito de mayo de 1830 elaborado con lucidez por la nombrada Comisión Prouniversidad-, *necesita teólogos, abogados y médicos, pero importa sobre todo promover en Baleares Escuelas de Matemáticas, de Náutica, de Química y de las Lenguas más corrientes en los mercados de Europa.* Lo que se pretendía era impulsar saberes pragmáticos para fomentar, como requería la insularidad, el desarrollo económico y sobre todo el comercio palanca de la prosperidad del reino de Mallorca en especial bajo la Dinastía Privativa.

21. En 1840, al producirse el cambio político, la Junta Provisional de Gobierno de Baleares, de signo constitucionalista, adoptó *motu proprio* el acuerdo de restablecer la Universidad Literaria. Los dos últimos cursos de Medicina se profesarían en el Hospital de Caridad y todas las demás enseñanzas universitarias se impartirían en el Seminario Conciliar de San Pedro, en cometido de Universidad.

La Administración Superior, con los progresistas en el poder, no se avino a tan unilateral restablecimiento y ni siquiera se allanó a dialogar pausadamente sobre la materia. En agosto de 1841 una orden del general Espartero, líder de la revolución, clausuró otra vez la Universidad al tiempo que reabría, por considerarlo más adecuado a las exigencias sociales y docentes, el denominado Instituto Balear (creado en 1835 y suprimido en 1840).

Era el final de la Universidad Literaria, precedente de la actual Universidad Balear o de las islas Baleares.